

**RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100030817**

ANTECEDENTES

- I. El 18 de mayo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó mediante el folio electrónico número **UT/05/670/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100030817:

"Acta constitutiva de la empresa Gas Natural Industrial S.A. de C.V y/o Autoabastecedores de Gas Natural de Xalapa S.A. de C.V; así como los permisos solicitados por dichas empresas para la construcción de un Gasoducto en los municipios de Emiliano Zapata, Xalapa y Coatepec, en el estado de Veracruz. Asimismo, con relación a dicho proyecto se solicitan los Estudio de impacto ambiental, Estudio de impacto social y Estudios de Riesgo que a la fecha hayan sido presentados por la empresa que se encarga de dicho proyecto. En caso de que dicha empresa tenga otra denominación, se solicita nos sea informada su razón social, así como copia de su acta constitutiva. Se solicita todo el expediente técnico, mapas y prospecciones que tengan que ver con dicho proyecto de infraestructura. De igual forma, si los permisos o autorizaciones entregados por la Comisión Reguladora de Energía se encuentran en poder de esta dependencia, se solicita se remita copia de los mismos."(sic)

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/0966/2017**, de fecha 21 de junio de 2017, la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento (**DGGTA**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Solicitud por la cual esta Dirección General de Transporte y Almacenamiento de conformidad con el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante oficio No. ASEA/UGI/DGGTA/0778/2017 de fecha 25 de mayo de 2017 solicitó al Comité de Transparencia de la ASEA ampliación del plazo para dar contestación a la misma, a lo cual, dicho Comité mediante la Resolución No. 257/2017 de fecha 15 de junio de 2017, tuvo a bien autorizar la ampliación de plazo referido, por lo que se hace de su conocimiento lo siguiente:

- A lo que hace a la empresa "**Autoabastecedores de Gas Natural de Xalapa S.A. de C.V**", se informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información en el área del archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General de Transporte y Almacenamiento, respecto a lo solicitado se localizó el expediente administrativo con el proyecto denominado: "**Compañía de Autoabastecedores de Gas Natural de Xalapa, S.A. de C.V.**", por lo que se anexa un (1) CD que contiene la versión pública del Acta Constitutiva de la empresa,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100030817**

la Evaluación de Impacto Ambiental y el Estudio de Riesgo Ambiental, para el Comité de Transparencia, mismas a las que se les protegieron los siguientes datos:

Documento	Datos Protegidos
1. Manifestación de Impacto Ambiental	A. Nombres, firma, dirección, edad, sexo, clave de elector, número de identificación (OCR), huella, fotografía, CURP, número de licencia de conducir foto, nacionalidad y RFC de Persona Física. B. Dirección, número telefónico, correo electrónico, edad, sexo, clave de elector, número de identificación (OCR), firma, huella y fotografía del Representante Legal. C. Dirección del Apoderado Legal. D. Dirección, firma, número telefónico y correo electrónico del Responsable Técnico.
2. Estudio de Riesgo Ambiental	A. Dirección, correo electrónico del Representante Legal. B. Correo Electrónico del Responsable Técnico. C. Fotografía y nombres de personas
3. Acta Constitutiva	A. Nombre de Personas Físicas (Miembros del Consejo de Administración, accionistas, nombre de comisario propietario, Nombre de personas físicas que acuden ante un fedatario público a constituir una sociedad). B. Información patrimonial de la persona moral (capital social, utilidades, partes sociales, aportaciones de los socios, aumentos y disminuciones del capital, valor de las acciones, porcentaje) C. Nacionalidad, Edad, Fecha de nacimiento y Dirección de Persona Física

Lo anterior de conformidad con los artículos, 108, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3 fracción XXI, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Respecto a la información anteriormente mencionada concerniente a datos propios de la persona moral, se hace de su conocimiento que la misma fue protegida bajo los siguientes razonamientos:

Las personas jurídicas colectivas, cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100030817**

Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, pues en este caso dichos datos son de carácter privado que se equiparan a los personales.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, en el caso particular, de otorgar el acceso a dicha información, se revelaría la voluntad de ciertos individuos de aportar parte de su capital para constituir una sociedad, así como diversa información patrimonial inherente a las personas físicas que intervienen en la sociedad, tales como socios, directores, presidente, gerentes, administradores, etc.

*Por tal motivo, se advierte que la información de las personas morales relacionada con **Nombre de Miembros del Consejo de Administración, accionistas, nombre de comisario propietario, Nombre de personas físicas que acuden ante un fedatario público a constituir una sociedad, Representación del Capital social, y partes sociales así como valor nominal, Información patrimonial de la persona moral (capital social, utilidades, partes sociales, aportaciones de los socios, aumentos y disminuciones del capital, valor de las acciones, porcentaje); tiene el carácter de confidencial.***

En cuanto a la Evaluación de Impacto Social y el permiso otorgado a la empresa por la Comisión Reguladora de Energía, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obra en esta Dirección General le informo que respecto a lo requerido no se cuenta con información.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 18 de mayo 2016 al 18 de mayo de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento) de conformidad con lo establecido en el criterio 9/13 emitido por el INAI.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General Gestión de Transporte y Almacenamiento.

Motivo de la inexistencia: Para los trámites que esta Dirección General Gestión de Transporte y Almacenamiento puede emitir y/o resolver licencias, permisos o autorizaciones dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 28 del Reglamento Interior de la Agencia no es un requisito que los Regulados hagan del conocimiento de esta DGGTA los datos solicitados.

- *En lo concerniente a la empresa Gas Natural Industrial S.A. de C.V derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obra en esta Dirección General le informo que respecto a lo requerido no se cuenta con información alguna.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100030817**

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 18 de mayo 2016 al 18 de mayo de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento) de conformidad con lo establecido en el criterio 9/13 emitido por el INAI.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General Gestión de Transporte y Almacenamiento.

Motivo de la inexistencia: Para los trámites que esta Dirección General Gestión de Transporte y Almacenamiento puede emitir y/o resolver licencias, permisos o autorizaciones dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 28 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte y hasta el momento no se tiene registrado algún proyecto para la construcción de un Gasoducto en los municipios de Emiliano Zapata, Xalapa y Coatepec, en el estado de Veracruz a cargo de la empresa Gas Natural Industrial S.A. de C.V.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación además de la inexistencia que por el presente se manifiestan." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación, así como la declaración de inexistencia de información, que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la Inexistencia

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los



RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100030817

casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

ii. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/0966/2017**, la **DGGTA** como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada respecto a la *“Evaluación de Impacto Social y el permiso otorgado a la empresa (Autoabastecedores de Gas Natural de Xalapa S.A. de C.V) por la Comisión Reguladora de Energía”* y a la *“Empresa Gas Natural Industrial S.A. de C.V.”*, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100030817**

La **DGGTA** manifestó que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 28 del Reglamento Interior de la ASEA, realizó una búsqueda a exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección; no obstante, no localizó la información solicitada consistente en la *"Evaluación de Impacto Social y el permiso otorgado a la empresa (Autoabastecedores de Gas Natural de Xalapa S.A. de C.V) por la Comisión Reguladora de Energía"* y a la *"Empresa Gas Natural Industrial S.A. de C.V."*, lo anterior debido a que, en primer lugar, no es un requisito que los regulados hagan del conocimiento de la **DGGTA** la información requerida en la petición que nos ocupa, asimismo, las atribuciones de la Dirección General de referencia consistentes en emitir y/o resolver licencias, permisos o autorizaciones, se hacen a petición de parte y hasta el momento no se tiene registrado algún proyecto para la construcción de un Gasoducto en los municipios de Emiliano Zapata, Xalapa y Coatepec, en el estado de Veracruz a cargo de la empresa Gas Natural Industrial S.A. de C.V.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGTA** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/0966/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular consistente en la *"Evaluación de Impacto Social y el permiso otorgado a la empresa (Autoabastecedores de Gas Natural de Xalapa S.A. de C.V) por la Comisión Reguladora de Energía"* y a la *"Empresa Gas Natural Industrial S.A. de C.V."*, lo anterior debido a que, en primer lugar, no es un requisito que los regulados hagan del conocimiento de la **DGGTA** la información requerida en la petición que nos ocupa, asimismo, las atribuciones de la Dirección General de referencia consistentes en emitir y/o resolver licencias, permisos o autorizaciones, se hacen a petición de parte y hasta el momento no se tiene registrado algún proyecto para la construcción de un Gasoducto en los municipios de Emiliano Zapata, Xalapa y Coatepec, en el estado de Veracruz a cargo de la empresa Gas Natural Industrial S.A. de C.V.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGTA** versó del 18 de mayo de 2016 al 18 de mayo de 2017, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Criterio 09/13 emitido por el Instituto Nacional de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100030817**

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone lo siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGGTA**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGTA** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGTA** realizó una búsqueda exhaustiva durante el período comprendido del 18 de mayo de 2016 al 18 de mayo de 2017, de conformidad con lo establecido en el Criterio 09/13 emitido por INAI, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la ASEA, no identificó los documentos relacionados con la petición del particular consistente en la *“Evaluación de Impacto Social y el permiso otorgado a la empresa (Autoabastecedores de Gas Natural de Xalapa S.A. de C.V) por la Comisión Reguladora de Energía”* y a la *“Empresa Gas Natural Industrial S.A. de C.V.”*; lo anterior debido a que, en primer lugar, no es un requisito que los regulados hagan del conocimiento de la **DGGTA** la información requerida en la petición que nos ocupa, asimismo, las atribuciones de la Dirección General de referencia consistentes en emitir y/o resolver licencias, permisos o autorizaciones, se hacen a petición de parte y hasta el momento no se tiene registrado algún proyecto para la construcción de un Gasoducto en los municipios de Emiliano Zapata, Xalapa y Coatepec, en el estado de Veracruz a cargo de la empresa Gas Natural Industrial S.A. de C.V; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGTA**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100030817**

tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

- VIII. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IX. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- X. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- XI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/0966/2017**, la **DGGTA** indica que la información solicitada contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales pueden ser identificadas o identificables, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y los Criterios emitidos por el INAI como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombres de personas físicas (Nombre)	Que en la Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que

**RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100030817**

	resulta aplicable al presente caso.
Firma de persona física y del responsable técnico (Firma)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la firma se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Dirección del representante, apoderado legal y de persona física (Domicilio)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato persona confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Edad del representante legal y de persona física (Edad)	Que en su Resolución RRA 1588/16 , el INAI determinó que la edad, es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Sexo del representante legal y de persona física (Sexo)	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI advierte que el término sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros.</p> <p>En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. Por tanto, revelar el dato en comento se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso. *</p>
Clave de Elector del representante legal y de persona física	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno

**RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100030817**

(Clave elector)	de como dato personal objeto de confidencialidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número de identificación OCR del representante legal y de persona física (Número de OCR)	de Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres" . En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Huella del representante legal y de persona física (Huella digital)	de Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la huella digital , es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Fotografía del representante legal y de personas físicas (Fotografía)	de Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Por tanto, en caso de personas físicas, es procedente resguardar las fotografías en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
CURP del representante legal y de persona física (Clave Única de Registro de Población)	de Que el Criterio 3-10 , emitido por el INAI señala que la CURP es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Número de licencia de	de Que en su Resolución RDA 2923/15 , el INAI determinó que la licencia para conducir es un medio de identificación que requiere

**RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100030817**

<p>conducir de persona física (Número de licencia conducir)</p>	<p>de un permiso expedido por la autoridad competente, que autorice la conducción específica del vehículo de que se trate.</p> <p>Entre los datos que conforman una licencia para conducir, se encuentran el nombre, fotografía, nacionalidad, huella digital y firma del titular de dicho documento: así como, el número de licencia.</p> <p>Así pues, la información en una licencia para conducir sirve para identificar al titular de dicho documento, cuya expedición conlleva, por sí mismo, un acto de carácter personal, por lo que se estima que el número de licencia es un dato de carácter confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Nacionalidad de persona física (Nacionalidad)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI advierte que la nacionalidad de una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que, se considera un dato confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>RFC de persona física (Registro Federal de Contribuyentes)</p>	<p>Que el INAI emitió el Criterio 9-09, el cual establece que el RFC de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homocolave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Número telefónico del representante legal y del responsable técnico (Número telefónico particular)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular, éste es asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Correo electrónico del representante legal y del responsable</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física</p>

2

**RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100030817**

técnico (Correo electrónico)	identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Fecha de nacimiento de persona física y del representante legal (Fecha de nacimiento)	Que el INAI estableció en la Resolución 760/15 , que la fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, y de darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

XII. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/0966/2017**, la **DGGTA** manifestó que la información solicitada contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma, domicilio, edad, sexo, clave de elector, número de OCR, huella digital, fotografía, CURP, número de licencia de conducir, nacionalidad, RFC, número telefónico y correo electrónico**; lo anterior, es así ya que los datos personales de referencia fueron objeto de análisis en las Resoluciones y los Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

XIII. Que la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP y cuarto párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

XIV. Que en la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.

XV. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/0966/2017**, la **DGGTA** indica que la información solicitada contiene información confidencial de una persona moral, misma que se detalla a continuación:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100030817**

Datos confidenciales	Motivación
<p>Capital social, utilidades, partes sociales, aportaciones de los socios, aumentos y disminuciones del capital, valor de las acciones y porcentajes. (Información patrimonial de la Persona moral)</p>	<p>Al respecto, es relevante indicar que la información listada de la que se solicita su clasificación se refiere específicamente a la información patrimonial de una persona moral en cuestión.</p> <p>Así pues, la información de referencia refleja la descripción del capital social, utilidades, partes sociales, aportaciones de los socios, aumentos y disminuciones del capital, valor de las acciones y porcentajes, razón por la cual es dable señalar que la citada información tiene el carácter de confidencial.</p> <p>Al respecto, el artículo 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de esta manera la información que se refiere al patrimonio de una persona moral, tiene el carácter de confidencial, ello de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, motivo por el cual resulta procedente el resguardo de la misma.</p>

XVI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/0966/2017**, la **DGGTA** manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en **Capital social, utilidades, partes sociales, aportaciones de los socios, aumentos y disminuciones del capital, valor de las acciones y porcentajes (Información patrimonial de la Persona moral)**; lo anterior, es así de conformidad con el análisis realizado en el cuadro anterior, en el que se concluyó que se trata de información confidencial.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, relativa a la "Evaluación de Impacto Social y el permiso otorgado a la empresa (Autoabastecedores de Gas Natural de Xalapa S.A. de C.V) por la Comisión Reguladora de Energía" y a la "Empresa Gas Natural Industrial S.A. de C.V.", en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, señalada en el Antecedente II, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracciones I y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100030817**

III, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer y cuarto párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo y la fracción I del Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, relativa a la *“Evaluación de Impacto Social y el permiso otorgado a la empresa (Autoabastecedores de Gas Natural de Xalapa S.A. de C.V) por la Comisión Reguladora de Energía”* y a la *“Empresa Gas Natural Industrial S.A. de C.V.”*, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** e información confidencial como lo señala la **DGGTA**, en el oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/0966/2017**, con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracciones I y III, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer y cuarto párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo y la fracción I del Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene la información confidencial, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGGTA** adscrita a la **UGI**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 29 de junio de 2017.

RESOLUCIÓN NÚMERO 287/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100030817

Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Arturo Roberto Calvo Serrano.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



José Isidro Tineo Méndez.
En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

ARCS/JI/TM/JIMV/CPMG

